

INFORME SECRETARIAL: 5000131102012-00084-00. Villavicencio, veinticinco (25) de mayo de 2.016. Al Despacho el presente proceso informando que la providencia de fecha 29 de abril de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial en su encabezado hace referencia a la apelación del auto de fecha 14 de abril de 2015 cuando realmente es del auto de fecha 16 de abril de 2015 y que en el numeral primero de aquella, se dispuso revocar el auto de fecha 31 de julio de 2015. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

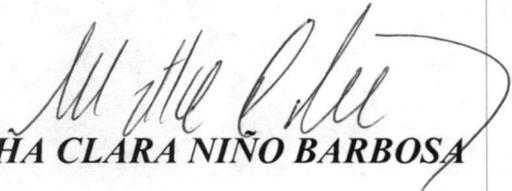
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la providencia de fecha 29 de abril de 2016 se ordenó en su numeral segundo notificar a la señora LIBIA MARIA LANDAETA ESPINOSA de aquella, se dispone enviar los cuadernos que se encontraban en apelación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial solicitándole de manera respetuosa aclararla en lo correspondiente a la fecha del auto apelado y revocado.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 126 de 17 JUNIO 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada JESSICA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ, denominada "caducidad de la acción".

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la referida demandada solicitó se declarara probada la excepción previa denominada "caducidad de la acción", con fundamento en el inciso primero del art. 90 del C.P.C. y/o art. 94 del C.G.P., en concordancia con el art. 91 del C.P.C. y/o art. 95 del C.G.P.; que se declararan desiertas todas las pretensiones de la demanda y se ordenara la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre el particular, destacó que la demanda fue presentada el 04 de julio de 2014; el auto admisorio se profirió el 08 de julio de 2014, siendo notificado por estado al demandante el día 10 del mismo mes y año; la señora GLADYS GONZÁLEZ GARZÓN en calidad de madre de la menor adulta JESSICA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ se notificó el 12 de agosto del 2014, momento para el cual ésta última ya había alcanzado la mayoría de edad, pues cumplió los 18 años el 01 de agosto de 2014.

Que el 04 de noviembre de 2015 el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado desde el día 12 de agosto de 2012 (sic) incluida la notificación de la señora GLADYS GONZÁLEZ GARZÓN y dispuso tener notificada a su poderdante por conducta concluyente a partir de la firmeza de dicha providencia, lo cual ocurrió el 12 de noviembre de 2015.

Que en consecuencia de lo anterior, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, habida cuenta que anulada la notificación de la demanda por efectos de la nulidad decretada, la presentación de la misma no impidió que se produjera la caducidad, en tanto la notificación del auto admisorio se surtió luego de pasado más de un año de su notificación por estado al demandante.

El apoderado judicial del actor describió el traslado de la excepción propuesta y manifestó oponerse a su prosperidad. Hizo hincapié en que la caducidad en

cuestión no opera habida cuenta que la causa de la nulidad no es atribuible a su poderdante. También insistió en que nunca hubo negligencia en la práctica de las diligencias de notificación a la representante de la menor adulta para la época de la presentación de la demanda, ni cuando aquella cumplió la mayoría de edad, tal y como consta en los autos del proceso.

Problema Jurídico

Conforme los anteriores antecedentes, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en estos interrogantes:

¿Procede declarar la excepción previa denominada caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la nulidad declarada por el Juzgado abarcó la notificación del auto admisorio de la demanda?

Para resolver el anterior cuestionamiento, el Despacho deberá establecer primero si:

¿La nulidad declarada por el Juzgado es atribuible al extremo demandante?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que integrado como se encuentra el contradictorio en la presente litis, la misma hizo tránsito al Código General del Proceso (vigente en todo el territorio nacional desde el 01 de enero de 2016) luego de que el auto del 10 de marzo de 2016 que tuvo por contestada la demanda quedara en firme. Siendo de esa manera el medio de excepción presentado por la parte demandada será decidido bajo los ritos del mencionado Código.

El inciso 1° del art. 94 del C.G.P., a su tenor literal reza:

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Subrayado fuera de texto).

A su turno el numeral 5° del art. 95 ibídem dice:

INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. (Subrayado fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se tiene que en audiencia del 13 de febrero de 2015, el Juzgado advirtió la existencia de vicio de nulidad conforme al numeral 7° del art. 140 del C.P.C., por indebida representación del extremo demandado, comoquiera que la menor adulta JESSICA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ, alcanzó la mayoría de edad el 01 de agosto de 2014, 11 días antes de que se notificara el auto admisorio a su señora madre y representante legal, la señora GLADYS GONZÁLEZ GARZÓN.

Así las cosas, se ordenó poner en conocimiento de la citada joven la configuración de la aludida nulidad para que si a bien tenía, mediante apoderado judicial y en el término de 3 días alegara la misma, con la advertencia que de no proceder de conformidad, la nulidad quedaría saneada y así se continuaría con el trámite del proceso¹.

Actuando a través de apoderado judicial, mediante memorial del 15 de octubre de 2015 la demandada JESSICA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ solicitó la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal antes referenciada, la cual fue declarada por el Juzgado con auto del 04 de noviembre de 2015, proveído en el que se dispuso además, entender surtida la notificación de la citada joven por conducta concluyente a partir del día siguiente de la ejecutoria del mencionado auto², lo cual tuvo lugar el 12 de noviembre de 2015, inclusive.

Acorde con lo anterior, se tiene que ciertamente **para la época en que se presentó la demanda (03 de julio de 2014)³ la demandada JESSICA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ era menor de edad motivo por el cual razonablemente la demanda debía ser notificada a su representante legal** que para el caso era su señora madre la señora GLADYS GONZÁLEZ GARZÓN, y por ello así fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda⁴.

El Juzgado libró el citatorio de rigor y oportunamente fue retirado por la parte interesada para su trámite⁵; posteriormente, el 12 de agosto de 2014 la representante legal de la demandada se notificó personalmente del auto admisorio, es decir, pasados apenas un mes y 04 días desde la admisión⁶, lo que demuestra la diligencia del extremo demandante en concretar la notificación ordenada por el Despacho; **el hecho de que en el transcurso de la diligencia de notificación la menor adulta demandada alcanzara la mayoría de edad haciendo nula la**

¹ Folio 60 C.1.

² Folio 78 C.1.

³ Folio 15 C.1.

⁴ Folio 16 C.1.

⁵ Folio 18 C.1.

⁶ Vuelto folio 18 C.1.

notificación de su otrora representante, no es una circunstancia imputable al actor o en la que éste tuviera responsabilidad cuando ello obedece al inexorable paso del tiempo, siendo de esa manera no puede predicarse que la causal de la nulidad decretada sea atribuida al señor JOSÉ VICENTE LEÓN, y en armonía con el numera 5° del art. 95 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1° del art. 94 ibídem, debe considerarse que la nulidad declarada no tuvo la virtualidad de hacer operante la caducidad de la acción impetrada.

En otras palabras, aún cuando la nulidad declarada por el Juzgado abarcó la notificación del auto admisorio de la demanda, no procede declarar la excepción previa denominada caducidad de la acción, comoquiera que **la causal de nulidad configurada, no es atribuible al extremo demandante, tal y como viene señalado en precedencia.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción Previa formulada por el apoderado de la demandada JESSICA MARÍA LEÓN GONZÁLEZ, denominada "caducidad de la acción", conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO por su no causación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 126 del

17 JUNIO 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria